

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 886/2021

DE: DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT.: INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

FECHA: 14 de diciembre de 2021

El Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-192-VI-SRCA-IA da cuenta de la actividad de inspección ambiental realizada por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente junto a la SEREMI de Salud, el Servicio Agrícola y Ganadero, y la Corporación Nacional Forestal al proyecto “Planta de encalado de lodos” con fecha 27 de mayo de 2014.

Dicho proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, ya que las RCA con las que contaba (RCA N° 83/2004 “Monorelleno para Lodos no Peligrosos” y RCA N° 27/2011 “Modificación Proyecto Monorelleno San Vicente de Tagua Tagua”), fueron revocadas mediante Resolución Exenta N° 26, de 31 de enero de 2012, emitida por la Comisión de Evaluación de la región del Libertador Bernardo O’ Higgins por incumplimiento grave y reincidente por parte del titular.

Asimismo, con fecha 30 de agosto de 2012, el titular presentó una Declaración de Impacto Ambiental “Planta Encalado de Lodos” ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de O’Higgins la que fue declarada inadmisible, mediante Resolución Exenta N° 160/2012, de 04 de septiembre de 2012. Posteriormente, con fecha 07 de septiembre de 2012, el titular presentó una nueva Declaración de Impacto Ambiental en relación al proyecto “Planta de Encalado de Lodos”, respecto de la cual la Comisión de Evaluación de la región del Libertador Bernardo O’ Higgins resolvió ponerle término anticipado, mediante Resolución Exenta N° 186/2012, de 25 de octubre de 2012. A la fecha, y revisado el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental, no fue posible identificar nuevas presentaciones del titular en orden a evaluar ambientalmente el proyecto.

El informe DFZ-2014-192-VI-SRCA-IA se asocia a una denuncia enviada por el alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, y en sus conclusiones consigna *“El Titular no implementó proyecto de encalado de lodos, el cual no fue admitido a tramitación y que posteriormente no fue calificado ambientalmente por aplicación del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300. En adición a lo anterior, no se observaron trabajos de ningún tipo dentro del predio,*

incluyéndose en este punto trabajos de mantenimiento de laderas, zanjas o caminos. Por lo tanto, de acuerdo a lo constatado no se observó elusión al SEIA por parte del titular". Luego, indica que "Se constató que las zanjas de lodos abarcaban una amplia superficie, que incluye laderas de cerro y que debido a la no mantenimiento de las zanjas o acciones de cualquier tipo en ellas, pueden convertirse en un pasivo ambiental como probable fuente de malos olores y vectores. Lo anterior si se considera que el contenido de estas corresponde a lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas. Adicionalmente, se debe considerar que las zanjas constatadas durante la actividad de inspección ambiental se encontraban sin control de sus parámetros, de estabilidad de la zanja o del sellado e impermeabilización de la misma. En razón con lo anterior, se concluye que, en el caso de que el titular desarrolle actividades de reparación o recuperación de estas áreas y éstas no se encuentren contenidas dentro de un Plan de Reparación Aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (Artículo 43 LOSMA), se podría configurar la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a la tipología de proyecto establecida en el literal o.11 del Artículo 3º del D.S. 40/2012, Reglamento del SEIA." Por todo lo anterior, el Informe concluye que "En relación a los antecedentes y hechos analizados, el proyecto no debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (énfasis agregado).

Con fecha 07 de diciembre de 2021, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 2584, que procedió a archivar la denuncia señalada. Según se expone en dicho acto, los antecedentes que se tienen a la vista, posteriores a la fecha de envío de la denuncia, dan cuenta de que el hecho denunciado no fue constatado en la actividad de inspección, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

Se adjunta al presente memorándum, copia de la resolución de archivo y los antecedentes remitidos por el denunciante, para su publicación en conjunto con el informe de fiscalización correspondiente.

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS

C.C.:

- División de Fiscalización



Código: 1640287051883

verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/Esigner/Validar/validar.jsp>